



Despacho Ministerial



San Salvador, 08 de diciembre de 2016

**Señoras y Señores representantes
Sector Laboral y Empresarial en el
Consejo Nacional de Salario Mínimo
Presente.**

Con fecha 22 de junio del presente año, recibí, por parte del **Consejo Nacional de Salario Mínimo** (en adelante **CNSM** o **EL CONSEJO**), a través de su Presidente, Lic. Roberto Alejandro Rosales, cinco Proyectos de Decretos de incremento a las tarifas de salarios mínimos rurales y urbanos, aprobados por los señores José Israel Huiza Cisneros y Miguel Ángel Ramírez Urbina, representantes del sector trabajador en dicho Consejo; y por los señores Mauricio Ernesto Rodríguez Durón y René Agustín Rodríguez Pérez, por la representación patronal. Los representantes del gobierno en el Consejo, señor Roberto Alejandro Rosales, por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señor César Augusto Sención Villalona, por el Ministerio de Economía, y Judit Esther Castro Marroquín, por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, votaron razonadamente en contra de la aprobación de las tarifas de salario mínimo, contenidas en dichos proyectos de decretos.

Los Decretos en comento, fijan las tarifas de salarios diarios para los próximos tres años en los siguientes porcentajes y montos:

1) Para Comercio y Servicio, 4.5% de incremento en la forma siguientes: A partir del uno de junio de dos mil dieciséis **\$8.77**; a partir del uno de junio de dos mil diecisiete **\$9.16** y a partir del uno de junio de dos mil dieciocho **\$9.57** y para **Maquila Textil y Confección:** A partir del uno de junio de dos mil dieciséis, **\$7.38**; a partir del uno de junio de dos mil diecisiete **\$7.75** y a partir del uno de junio de dos mil dieciocho, **\$8.14**.

2) Para Trabajadores de Recolección de Cosecha de Café, Algodón y Caña de Azúcar, 5% de incremento es como sigue: **Café:** A partir del uno de junio de dos mil dieciséis, **\$4.52**; a partir de uno de junio de dos mil diecisiete, **\$4.74** y a partir del uno de



Despacho Ministerial

junio de dos mil dieciocho **\$4.98**. **Algodón:** A partir del uno de junio del dos mil dieciséis, **\$3.45**; a partir del uno de junio de dos mil diecisiete **\$3.63** y a partir de uno de junio del dos mil dieciocho **\$3.81**. **Caña de Azúcar:** A partir del uno de junio de dos mil dieciséis, **\$3.82**; a partir del de junio de dos mil diecisiete, **\$4.01** y a partir del de junio de dos mil dieciocho **\$4.21**.

3) Trabajadores de la Industria e Ingenios Azucareros, 5% de incremento en la forma siguiente: (Los Ingenios Azucareros, por Acuerdo del CNSM, pasan a equipararse al salario de la Industria, con un incremento del 98% al pasar a la tarifa salarial de la Industria). A partir del uno de junio de dos mil dieciséis, **\$8.63**; a partir del uno de junio de dos mil diecisiete, **\$9,06** y a partir del uno de junio de dos mil dieciocho, **\$9.52**.

4) Trabajadores Agropecuarios, 5% de incremento en la forma siguiente: A partir del uno de junio de dos mil dieciséis, **\$4.14**; a partir del uno de junio de dos diecisiete, **\$4.34** y a partir del uno de junio de dos mil dieciocho, **\$4.56**.

5) Trabajadores de las Industrias Agrícolas de Temporada, 5% de incremento en la forma siguiente: Beneficios de Café: A partir del día uno de junio de dos mil dieciséis, **\$5.99**; a partir del uno de junio de dos mil diecisiete, **\$6.28** y a partir del uno de junio de dos mil dieciocho, **\$6.60**. **Beneficios de Algodón:** A partir del uno de junio de dos mil dieciséis, **\$4.35**; a partir del uno de junio de dos mil diecisiete, **\$4.56** y a partir del uno de junio de dos mil dieciocho, **\$4.79**.

Al respecto y en uso de las facultades que me otorga el Art. 157 del Código de Trabajo, hago la devolución de los Proyectos de Decretos de incremento al salario mínimo para su reconsideración, solicitando se tomen en cuenta las observaciones que desarrollo a continuación:

Que el contenido de los Proyectos de Decreto y sus considerandos, no guardan una lógica concordancia y una congruencia con lo establecido por los Convenios



Despacho Ministerial

Internacionales, la Constitución de la República, el Código de Trabajo y demás Leyes afines.

El Convenio 131 de la Organización Internacional del Trabajo, OIT, relativo a la fijación del salario mínimo (1970), ratificado por El Salvador el quince de junio de 1995, y que de conformidad al Artículo 144 de la Constitución es ley de la República, establece en su Artículo 3 que “entre los elementos que deben tenerse en cuenta para determinar el nivel de los salarios mínimos deberían incluirse, en la medida en que sea posible y apropiado, de acuerdo con la práctica y las condiciones nacionales, los siguientes: a) las necesidades de los trabajadores y de sus familias habida cuenta del nivel general de salarios en el país, del costo de vida, de las prestaciones de seguridad social y del nivel de vida relativo de otros grupos sociales; b) los factores económicos, incluidos los requerimientos del desarrollo económico, los niveles de productividad y la conveniencia de alcanzar y mantener un alto nivel de empleo”.

Respecto a la legislación nacional, la Constitución de la República, en su artículo 37 establece: "El trabajo es una función social, goza de la protección del Estado, y no se considera artículo de comercio. --- El Estado empleará todos los recursos que estén a su alcance para proporcionar ocupación al trabajador, manual o intelectual, y para asegurar a él y a su familia las condiciones económicas de una existencia digna. De igual forma promoverá el trabajo y empleo de las personas con limitaciones o incapacidades físicas, mentales o sociales". Además, el artículo 38, ordinal 2º, literalmente expresa: "Todo trabajador tiene derecho a devengar un salario mínimo, que se fijará periódicamente. Para fijar este salario se atenderá sobre todo el costo de la vida, a la índole de la labor, a los diferentes sistemas de remuneración, a las distintas zonas de producción y a otros sistemas similares. Este salario deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales del hogar del trabajador en el orden material, moral y cultural”.



Despacho Ministerial

El Artículo 52 de la misma Constitución, dispone que "los derechos consagrados a favor de los trabajadores son irrenunciables. La enumeración de los derechos y beneficios a que los anteriores artículos se refieren, no excluye otros que se deriven de los principios de justicia social".

El Código de Trabajo establece, en su Artículo 145 que "para fijar el salario mínimo se atenderá sobre todo al costo de la vida, a la índole, de la labor, a las distintas zonas de producción y a otros criterios similares", y el Artículo 146 del mismo cuerpo normativo señala que: "Para apreciar el costo de la vida deberán considerarse los gastos ordinarios en alimentación, vestuario, vivienda, educación y protección de la salud, de una familia obrera promedio, campesina o urbana".

En resumen, las disposiciones legales establecen como principales criterios para fijar el salario mínimo: a) el costo de la vida (precio de los alimentos, vivienda, vestuario); b) la índole de la labor (comercial, textil, agrícola y otros); c) los diferentes sistemas de remuneración (por unidad de tiempo, por obra, a destajo y otros); y d) las distintas zonas de producción (urbana, rural). "No obstante, el criterio rector debe ser el costo de la vida, pues las necesidades básicas de los seres humanos, por su unidad de naturaleza, son en lo fundamental coincidentes, independientemente del tipo trabajo que realicen" (Sentencia Definitiva de Inconstitucionalidad, ref. 26-2006, a las diez horas del doce de marzo de dos mil siete).

Es importante destacar que el incumplimiento de la normativa anteriormente relacionada por parte de las representaciones que tomaron el acuerdo de incremento acarrea implicaciones Jurídicas graves para los responsables de dicha acción por configurarse efectivamente como **ACTOS ARBITRARIOS**, tipificado y sancionado en el Art. 320 del Código Penal.



Despacho Ministerial

✓ Los Proyectos de Decretos sobre los salarios mínimos aprobados por la representación patronal y laboral no responden al marco legal del país, pues no se basan en estudios sobre el costo de la vida y sobre la productividad laboral. Tampoco toman en cuenta variables económicas vinculadas al salario mínimo y que son de interés para los empresarios y la población trabajadora del país, tales como inversión, empleo, costos de producción, inflación, competitividad empresarial, redistribución del ingreso, demanda interna, variables que podrían ser impactadas por el ajuste salarial. Tampoco toman en consideración los esfuerzos que realiza el gobierno para apoyar al sector empresarial y a los sectores más vulnerables del país, tales como las inversiones para modificar la matriz energética, la reducción de los costos de energía en más de 400 millones en los últimos dos años, la fuerte inversión en proyectos de infraestructura, la inversiones en apoyo al sector agropecuario, el apoyo a las micros y pequeñas empresas, la búsqueda de mercados a productos de exportación y la creciente inversión social. Esos y otros esfuerzos se detallan en la propuesta de ajuste que presentó la representación gubernamental, siendo que estos Proyectos de Decretos presentan carencia de argumentos que robustezcan su contenido como los siguientes:

- a) Que en dichos Proyectos de Decretos no se encuentra un estudio técnico; por lo que se denota la carencia de fundamentos y criterios que justifiquen los montos aprobados, no se encuentra anexo un documento que sustente los parámetros de la decisión tomada, no tomando en cuenta sobre todo el criterio fundamental del costo de la vida para la fijación de las tablas salariales mínimas reflejando con lo anterior que el fundamento básico de los acuerdos es contar con la mayoría dentro del Ente Tripartito para fijar el monto más conveniente al factor empresa y no a la realidad de las necesidades salariales de las personas trabajadoras.



Despacho Ministerial

- b) Que el establecimiento de las tablas salariales aplicadas en fases de tres años, en ningún momento favorece a las personas trabajadoras, dado que los montos por año no serían perceptibles en el bolsillo de las y los trabajadores, menos aún en el Sector Rural donde los aumentos aprobados son precarios.

- c) Que en consideración a los demás países de la Región a excepción de Nicaragua, los montos propuestos por el Gobierno de la República son aún bajos, ya que en el estudio presentado por los representantes del Gobierno en el CNSM, se demuestra el salario mínimo de los demás países de la Región, siendo el de la República de El Salvador el segundo más bajo después de Nicaragua, sin embargo, en materia de productividad nuestro país ha alcanzado niveles de considerable crecimiento; por lo que la mano de obra salvadoreña no está siendo remunerada de manera justa, tal y como lo establecen los preceptos Constitucionales, Leyes Laborales y Convenios Internacionales, lo que significa que en términos comparativos en la Región Centroamericana, los salarios mínimos de nuestro país siguen siendo de los más bajos, por lo que un incremento justo, real y humano a éste, no implicaría impactos negativos en el sector empresarial ni en la actividad económica.

En ese orden de ideas, más preocupante aún es que siendo el Consejo un ente de interés público y donde hay una representación de los trabajadores y trabajadoras asalariadas, no se hayan tomado en cuenta, al momento de aprobar los Proyectos de Decretos, las propuestas presentadas en el ente tripartito por las siguientes organizaciones sociales, algunas de las cuales coincidían con aspectos importantes de la propuesta del gobierno y otras sugerían un ajuste salarial aún mayor: 1) Centro de Defensa para el Consumidor y Enlace de las Asociaciones de Consumidoras/es de El Salvador (CDC-ENLACES), 2) Fundación de Estudios para la Aplicación del Derecho (FESPAD), 3) Confederación Sindical de Trabajadoras y Trabajadores de El Salvador, (CSTS), 4) Movimiento de Unidad Sindical y Gremial de El Salvador (MUSYGES), 5) Coordinadora Unitaria Social y



Despacho Ministerial

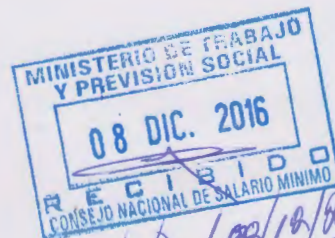
Sindical (CUSS), 6) Coordinadora Sindical Salvadoreña (CSS), 7) Sindicato de Trabajadores de Empresas de Seguridad Privada (SITESPRI), 8) Concertación por un Empleo Digno para las Mujeres (CEDM) y 9) UNION-MIPYMES.

Con base al artículo 86, inciso tercero de la Constitución de la República y el artículo 157 del Código de Trabajo y tomando en cuenta los aspectos legales y técnicos señalados, solicito se RECONSIDERE la decisión tomada por la representación patronal y laboral, al mismo tiempo recomendando se considere la propuesta de incremento del Salario Mínimo de TRESCIENTOS DOLARES PARA EL AREA URBANA Y DE DOSCIENTOS CINCUENTA DOLARES PARA EL AREA RURAL, presentada por el gobierno, así como las otras propuestas presentadas por las organizaciones sociales, de manera que se pueda arribar a un acuerdo de aumento de salario que tenga el sustento legal y técnico y que sea justo para la población trabajadora.

DIOS UNION LIBERTAD



[Handwritten signature]
LICDA. SANDRA EDIBEL GUEVARA PEREZ
MINISTRA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL



*Recibido el 08/12/2016
21:55 9:55 a.m.*